

Santiago, catorce de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce sólo lo expositivo de la sentencia en alzada suprimiéndose lo demás.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que se discute a través de esta acción constitucional la ilegalidad y arbitrariedad del Decreto Alcaldicio N° 589, de fecha 29 de noviembre de 2024, que dispone dejar sin efecto el Decreto Alcaldicio N°495 de fecha 8 de noviembre del mismo año, que dispuso la prórroga de la contrata del actor, por todo el año 2025, acto que, según acusa vulnera los derechos y garantías establecidos en los numerales 2, 3 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Solicita se ordene dejar sin efecto el decreto impugnado, se ordene la renovación de la contrata para el año 2025 y los años siguientes y consecuentemente el pago de todas las remuneraciones y demás ingresos que debió percibir en el período en que se mantuvo alejado de sus funciones, con los correspondientes intereses y reajustes; en subsidio, se ordene el pago de las remuneraciones correspondientes al año 2025.

Segundo: Que, para resolver el asunto de fondo, aparece necesario consignar lo dispuesto en artículo 53 de la Ley N° 19.880: "Invalidación. La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte,



invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto. La invalidación de un acto administrativo podrá ser total o parcial. La invalidación parcial no afectará las disposiciones que sean independientes de la parte invalidada. El acto invalidatorio será siempre impugnabile ante los Tribunales de Justicia, en procedimiento breve y sumario".

Por su parte, resulta útil atender a lo que dispone el artículo 61 de la ley citada, inserto en el párrafo 4° denominado "De la revisión de oficio de la Administración": "Procedencia. Los actos administrativos podrán ser revocados por el órgano que los hubiere dictado. La revocación no procederá en los siguientes casos: **a)** Cuando se trate de actos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente; **b)** Cuando la ley haya determinado expresamente otra forma de extinción de los actos; o **c)** Cuando, por su naturaleza, la regulación legal del acto impida que sean dejados sin efecto.

Tercero: Que esta Corte ha sostenido, de manera reiterada, que no cabe confundir el ejercicio de la potestad de invalidación con la potestad revocatoria de la que se halla investida la Administración. En efecto, por medio de la potestad invalidatoria la Administración



-de oficio o a petición de parte- puede y debe retirar los actos administrativos irregulares, contrarios a derecho, pero con dos importantes limitaciones: **a)** Debe hacerse previa audiencia del interesado, es decir, es necesario oír a quienes puedan verse afectados con la invalidación del acto; y **b)** No puede ejercerse la potestad invalidatoria si han transcurrido más de dos años desde la fecha de notificación o publicación del acto que se trata de invalidar. Este último plazo es de caducidad y no de prescripción, toda vez que la potestad de invalidación se agota con el hecho objetivo del transcurso del tiempo, sin que pueda alegarse o invocarse la existencia de causales de suspensión o interrupción del plazo, que el legislador de la Ley N° 19.880 no ha considerado.

Por su parte, la facultad de revisión contemplada en el artículo 61 del mismo texto legal se distingue de la potestad de invalidación en que, siendo ambas causales de retiro de los actos administrativos y de extinción -total o parcial- de sus efectos jurídicos, la revisión supone la facultad de la Administración de volver sobre sus propios actos, a fin de verificar la oportunidad y conformidad de ellos con el ordenamiento jurídico, así como su conveniencia en términos de interés general. Sin embargo, su ejercicio posee limitaciones, entre las que destaca la imposibilidad de ejercer la facultad



revocatoria cuando se trata de "actos de contenido favorable, los que no pueden ser dejados sin efecto por la autoridad administrativa por razones de oportunidad o conveniencia -revocación- y que solo pueden serlo por razones de ilegalidad -invalidación-"(Corte Suprema, Rol N° 4.800-2007).

Cuarto: Que, como se aprecia, resulta evidente que si la Municipalidad de Ancud, estimó que se había incurrido en una ilegalidad al dictar el Decreto Alcaldicio N° N°495 de fecha 8 de noviembre de 2024, atendida la redefinición y reestructuración del órgano edilicio, lo que procedía era iniciar un procedimiento de invalidación en el que se otorgara al interesado la posibilidad de ser oído.

Quinto: Que, de la manera en que se reflexiona, aparece que el acto impugnado es ilegal y arbitrario, al contravenir lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, vulnerándose con ello la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, en cuanto se ha dado a la recurrente un trato distinto de aquel que se ha entregado a otras personas que se han encontrado en una situación análoga, circunstancia suficiente para acoger el recurso de la manera que se dirá.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la



materia, **se revoca** la sentencia apelada de fecha veintitrés de julio del año en curso, dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt y, en su lugar **se acoge** el recurso el recurso de protección deducido por don Blas Oberth Soto Huerta, en contra de la Municipalidad de San Ancud, solo en cuanto se deja sin efecto el Decreto Alcaldicio N° 589, de fecha 29 de noviembre de 2024, y se ordena a dicho municipio, para el caso de iniciar un procedimiento de invalidación del Decreto Alcaldicio N°495, dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, asimismo se ordena la reincorporación inmediata del recurrente, dentro del plazo de quinto día desde que la sentencia quede ejecutoriada, debiendo enterarse las remuneraciones y demás emolumentos legales, desde que la reincorporación en adelante.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro señor Simpértigue y del Abogado Integrante señor Valdivia, quienes fueron del parecer de disponer además el pago de las remuneraciones y demás emolumentos legales, debidamente reajustados, entre la fecha de la separación y el de la efectiva reincorporación.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 30.315-2025.





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Jean Pierre Matus A., Diego Gonzalo Simpertigue L., Omar Antonio Astudillo C., Gonzalo Enrique Ruz L. y Abogado Integrante Jose Miguel Valdivia O. Santiago, catorce de octubre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a catorce de octubre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

